



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-165643

Tipo: Salida Fecha: 06/04/2017 05:08:04 PM
Trámite: 84000 - TOMA DE POSESIÓN
Sociedad: 900437991 - ELITE INTERNATIONAL Exp. 77054
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-006987

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Elite International Américas S.A.S. y otros

Auxiliar

María Mercedes Perry Ferreira

Asunto

Limita la intervención

Proceso

Liquidación judicial como medida de intervención

Expediente

77054

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de febrero de 2017, mediante Auto 400-004516, se ordenó la liquidación judicial como medida de intervención de las personas que fungieron como revisores fiscales de Elite International Américas S.A.S. durante su operación, de conformidad con lo dispuesto en el memorando 300-000019, de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, y el certificado histórico de nombramientos de revisores fiscales expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de 3 de junio de 2016.
2. Entre los intervenidos están las sociedades Coveg Auditores S.A.S.¹ y Moore Stephens SCAI S.A.², así como los patrimonios de sus funcionarios, las personas naturales Carolina Torres, Karen Medina, Shirly Andrea Pulido y Carlos Eduardo Acosta, quienes fungieron como revisores fiscales principales y suplentes de Elite International Américas S.A.S. durante su operación.
3. El 21 de febrero de 2017, por medio del memorial 2017-01-064797, la sociedad Moore Stephens SCAI S.A. y sus funcionarios, Carlos Acosta Pinilla y Shirly Andrea Pulido, solicitaron la revocatoria parcial del Auto 400-004516 y, en subsidio, la declaratoria de ilegalidad en lo que respecta a su vinculación al proceso de intervención de Elite International Américas S.A.S.
4. Por su parte, el 7 de marzo de 2017, a través del memorial 2017-01-098633, Coveg Auditores S.A.S. y sus funcionarias, Carolina Torres Rodríguez y Karen Medina Díaz, solicitaron la revocatoria parcial del Auto 400-004516, su desvinculación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en su contra.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La revisoría fiscal y el Decreto 4334 de 2008

¹ Revisor Fiscal Persona Jurídica, nombrado por Acta No. 1 de la Asamblea de Accionistas, del 28 de febrero de 2012, inscrita el 26 de abril de 2012, bajo el No. 01628743, del Libro IX.

² Revisor Fiscal Persona Jurídica, nombrado por Acta No. 26 de Asamblea de Accionistas del 16 de marzo de 2015, inscrita el 23 de abril de 2015, bajo el No. 01932994, del Libro IX.

1.1. De acuerdo con la doctrina, *“la revisoría fiscal es una institución de orden público cuyo objeto primordial es controlar las actuaciones de los administradores de una sociedad, a fin de que no se extralimiten en el ejercicio de sus facultades, ni omitan cumplir las funciones legales y estatutarias que les corresponden”*³. En efecto, el revisor fiscal no protege únicamente los intereses de la compañía mercantil en la que preste sus servicios, sino también los de sus acreedores, los del Estado, y los de la sociedad en general, frente a eventuales irregularidades en la administración de ese actor del mercado. Así, además, lo ha entendido la Corte Constitucional:

*“Al repasar las funciones del revisor fiscal puede advertirse que su labor no se agota en la simple asesoría o conservación de expectativas privadas. **La suya es una tarea que involucra intereses que van más allá de la iniciativa particular y atañe, por tanto, a la estabilidad económica y social de la comunidad.**”*⁴ (Resaltado fuera del texto original).

1.2. Esto se materializa en el catálogo de funciones el artículo 207 del Código de Comercio asigna al revisor fiscal, entre las cuales está la de dar cuenta oportuna y por escrito a la asamblea, junta directiva o gerente, según el caso, de las irregularidades que detecte en el funcionamiento de la sociedad. Pero además, tiene el deber legal de colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia sobre la compañía revisada, y debe rendir los informes a que haya lugar o que le sean solicitados al efecto, deber este último especialmente reforzado por la previsión del artículo 25.5 de la Ley 43 de 1990, que prevé la obligación de denuncia de ciertas conductas, respecto de las cuales es inoponible la reserva profesional.

1.3. Dicha colaboración, como lo ha perfilado la Corte Constitucional, hace parte del principio constitucional de solidaridad, en virtud del cual el revisor fiscal tiene el deber de denunciar oportuna y eficazmente ante las autoridades todo hecho irregular que advierta en el funcionamiento de una sociedad:

*“Por eso cuando se habla de la **necesidad de poner en conocimiento de las autoridades aquellos hechos que afectan el normal desenvolvimiento de la sociedad mercantil y que en muchos casos pueden violar leyes vigentes**, elevamos el **principio de solidaridad** del nivel de colaboración y complementación de la actividad estatal, al de verdadero control de la conducta social y defensa de los derechos jurídicamente reconocidos. No se trata entonces de una carga accesoria o secundaria, eventualmente exigible a algunos agentes, sino de la renovación del compromiso colectivo de la comunidad de cooperar efectiva y realmente con el Estado y contribuir a la eficacia de las garantías reconocidas por el derecho. Se evidencia aquí una característica fundamental de la estructura de nuestro Estado, a saber, que los principios de libertad, participación, solidaridad y buena fe, que definen los textos constitucionales, han de aplicarse no sólo en el ámbito de los derechos y de lo que se espera de los demás, sino en el de los deberes, del comportamiento propio, del compromiso con la sociedad”*⁵ (énfasis añadido).

1.4. Ahora, la actividad de los revisores fiscales no se contrae al ámbito privado de la persona jurídica revisada y sus directos relacionados, como accionistas y

³ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. Tomo I. Segunda edición. Temis, Bogotá, 2011. P. 679.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-062 de 1998.

⁵ *Ibíd.*



administradores, sino que se extiende a guardar también el interés general, pues un ocultamiento de información relevante sobre el funcionamiento de la compañía revisada puede ocasionar, o impediría evitar, daños a terceros como trabajadores, acreedores, consumidores, proveedores, el fisco y, en el caso de captación, a todas aquellas personas que entregaron a su dinero.

- 1.5. Esto explica que el Decreto 4334 de 2008 haya previsto, en su artículo 5, el catálogo de sujetos u objetos pasibles de intervención, que son *“las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales o sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas, y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente”*.
- 1.6. Con base en lo anterior, la Superintendencia de Sociedades tiene el deber de intervenir a los sujetos indicados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, razón por la cual fueron intervenidas mediante el Auto 400-004516 todas aquellas personas que fungieron como revisores fiscales de Elite International Américas S.A.S. Con todo, la intervención no supone responsabilidad objetiva ni automática pues, como lo ha sostenido este mismo Despacho, si bien las causas de intervención son objetivas, la responsabilidad es subjetiva y profesional.

2. Las solicitudes de exclusión de personas y bienes en la liquidación judicial como medida de intervención

- 2.1. Como se advirtió en Auto 400-000491, las solicitudes de exclusión de personas y de bienes se tramitarían como objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos e inventario valorado que presente el auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta que se trata de solicitudes que, de ser estimadas, supondrían la merma del acervo de bienes contra los cuales se deben pagar las reclamaciones de los afectados por la captación y las obligaciones del concurso. Así pues, la etapa procedente para resolver sobre exclusiones de personas y bienes no es otra que la audiencia prevista por el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, para decidir las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario valorado.
- 2.2. Ahora bien, aun cuando las solicitudes de exclusión de personas y bienes tengan el mismo tratamiento que las objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos, el Auto 400-000491 dispuso que las solicitudes de exclusión presentadas antes de la etapa de objeciones serán igualmente trasladadas, consideradas y decididas como tales, en la oportunidad respectiva, así se presenten bajo una denominación distinta, a efectos de garantizar la eficacia del derecho de defensa de los intervenidos.
- 2.3. En este caso, por memorial 2017-01-064797, Moore Stephens SCAI S.A., Carlos Acosta Pinilla y Shirly Andrea Pulido solicitaron la revocatoria parcial del Auto 400-004516 y, en subsidio, la declaratoria de su ilegalidad, y en cualquier caso disponiéndose la desvinculación de sus bienes, haberes, negocios y patrimonios, incluida la revocatoria de todas las medidas cautelares practicadas frente a ellos. Por su parte, mediante el memorial 2017-01-098633, Coveg Auditores S.A.S., Karen Medina Díaz y Carolina Torres Rodríguez solicitaron la revocatoria parcial del Auto 400-004516, su desvinculación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas respecto de ellos.



Ambas solicitudes se refieren, en el fondo, a la exclusión de los sujetos y de sus bienes del proceso de liquidación judicial como medida de intervención que se adelanta contra Elite International Américas S.A.S., de manera que, como se dijo en el citado Auto 400-000491, se les dará a los memoriales 2017-01-064797 y 2017-01-098633 el tratamiento de objeciones, razón por la cual se resolverán en la audiencia prevista en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

3. Razonabilidad de la medida de intervención

- 3.1. No obstante lo anterior, sin perjuicio de que las solicitudes de exclusión de Moore Stephens SCAI S.A., Coveg Auditores S.A.S. y sus respectivos funcionarios serán resueltas en la oportunidad dicha, este Despacho encuentra necesario, a la luz de los documentos aportados mediante los memoriales 2017-01-064797 y 2017-01-098633, modificar las medidas de intervención adoptadas contra dichos sujetos, como pasa a desarrollarse.
- 3.2. Según el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, la Superintendencia de Sociedades está facultada para adoptar las medidas que estime idóneas para contrarrestar los efectos de la captación masiva ilegal de dinero del público y devolver dichos recursos a los afectados. Si bien la decisión de intervenir por captación ilegal no es discrecional del juez de la intervención, no es menos cierto que dispone de un estrecho margen de valoración que le permite estimar la razonabilidad y proporcionalidad de las distintas medidas de intervención, a la luz de las coordinadas fácticas del caso concreto.
- 3.3. En este sentido, la determinación de la medida de intervención, de entre las dispuestas por el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, es una decisión respecto de la cual el juez debe poder volver, según que las circunstancias probatorias lo fueren y estime el operador que es razonable dicha decisión, como quiera que se trata de un procedimiento especial, cautelar y particularmente riguroso.
- 3.4. De acuerdo con lo visto, las medidas de intervención, en cada caso concreto, pueden ser discrecionalmente adecuadas o readecuadas, según la necesidad que dicten los soportes que obren en el expediente. Según la Corte Constitucional, la adecuación es *“la correspondencia (...) del contenido jurídico discrecional con la finalidad de la norma originante”*⁶. Si bien en su momento la medida de liquidación judicial fue proporcional a los hechos que le sirvieron de causa, a partir de los graves hallazgos detectados en las operaciones con pagarés libranza de Elite International Américas S.A.S., en los que se advirtieron enormidades contables y financieras que difícilmente podrían haber escapado al cedazo técnico y juicios de una revisoría fiscal competente, considera este operador que el análisis sumario de nuevos soportes, los que fueron aducidos como pruebas para las solicitudes de exclusión y que serán objeto de contradicción y valoración posterior para ese efecto, le permiten por lo pronto morigerar el alcance de la intervención respecto de ciertos sujetos, como enseguida se desarrolla.
- 3.5. En el caso de Moore Stephens SCAI S.A., se advierte de los elementos de juicios aportados, que cumplió con el deber de informar oportunamente al representante legal y a la Junta Directiva de Elite International Américas S.A.S. de las irregularidades encontradas en su operación y su contabilidad, de lo cual dan cuenta los memorandos, informes y cartas anejas al memorial 2017-01-064797.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-525 de 1995.



En efecto, desde el 15 de octubre de 2015, Moore Stephens SCAI S.A. informó al representante legal de Elite International Américas S.A.S., José Alejandro Navas, sobre las irregularidades encontradas en materia de cuentas por cobrar a las operadoras⁷, del procedimiento de reemplazo de libranzas siniestradas⁸, de operaciones de compra a cooperativas⁹, de libranzas pendientes por asignar¹⁰ y de las bases de datos de libranzas¹¹. Asimismo, dejó constancia en el dictamen de los estados financieros a 31 de diciembre de 2015, de irregularidades en la cuenta de inversiones “*libranzas pendientes por asignar*” y en las cuentas por cobrar a las operadoras.

Por otro lado, a partir del 31 de mayo de 2016, fecha en la que se realizó la diligencia de toma de información en Elite International Américas S.A.S. por parte de esta Superintendencia, Moore Stephens SCAI S.A. inició su colaboración con esta entidad, informando las irregularidades en la operación de la sociedad. De lo anterior da cuenta, por ejemplo, el radicado 2016-01-394955 (folio 70 del memorial 2017-01-064797), por medio del cual Moore Stephens SCAI S.A. le informó a esta entidad una posible situación de iliquidez de Elite International Américas S.A.S. y la falta de controles sobre los operadores que originaban los pagarés libranza. Adicionalmente, el 19 de octubre de 2016, Moore Stephens SCAI S.A., mediante el radicado 2016-01-514553 (folio 179 del memorial 2017-01-064797), puso en conocimiento de esta entidad un informe remitido a Elite International Américas S.A.S. en el que se concluye una posible captación ilegal por parte de dicha compañía.

Con todo, a pesar de lo anterior, lo cierto es que se omitió el reporte a la autoridad de inspección y vigilancia en la oportunidad debida de las irregularidades encontradas antes del 31 de mayo de 2016, tal y como lo ordena el artículo 207.3 del Código de Comercio.

- 3.6. Por su parte, en los anexos del memorial 2017-01-098633 puede evidenciarse que Coveg Auditores S.A.S. también informó las irregularidades encontradas en la facturación, los libros y la contabilidad de Elite International Américas S.A.S. a su gerente, Alejandro Navas y que no tuvo la oportunidad de dictaminar los estados financieros de la sociedad al haber sido removidos de su cargo el 3 de diciembre de 2012, tan sólo 10 meses luego de su nombramiento. Sin embargo, Coveg Auditores S.A.S., al igual que Moore Stephens SCAI S.A., no informó dichas irregularidades a la Superintendencia de Sociedades, circunstancia que no puede dejar de ser valorada por el juez de la intervención.
- 3.7. Con base en lo anterior, colige razonablemente este Despacho que, al hilo de las nuevas circunstancias probatorias, es viable morigerar el alcance de la intervención, variando la medida, de liquidación judicial a toma de posesión, puesto que Moore Stephens SCAI S.A. y Coveg Auditores S.A.S. acreditaron gestiones positivas, en el marco de sus funciones y deberes legales, tendientes a resaltar las inconsistencias que en su momento estimaron relevantes, aunque se limitaron a hacerlo frente a la propia organización que los había contratado. Si los

⁷ Ver Memorando de Recomendaciones Visita de Planeación, de 15 de octubre de 2015 y Memorando de Recomendaciones Visita de Ejecución, de 23 de diciembre de 2015, folios 15 y 41 del memorial 2017-01-064797.

⁸ Ver Memorando de Recomendaciones Visita de Planeación, de 15 de octubre de 2015, Folio 16 del memorial 2017-01-064797.

⁹ *Ibíd.* Folio 18.

¹⁰ Ver Memorando de Recomendaciones Visita de Ejecución, de 23 de diciembre de 2015, folio 40 del memorial 2017-01-064797.

¹¹ *Ibíd.* Folio 48.

soportes aducidos pueden determinar la efectiva exclusión de los intervenidos, es asunto que se resolverá en oportunidad, pero por lo pronto es razonable variar la medida y el objeto sobre el que recae.

- 3.8. Tanto Moore Stephens SCAI S.A. como Coveg Auditores S.A.S., incumplieron el deber de informar a la Superintendencia de Sociedades las irregularidades encontradas en el funcionamiento y en la contabilidad de Elite International Américas S.A.S. Coveg Auditores S.A.S. nunca lo hizo y Moore Stephens SCAI S.A. solo procedió en consecuencia a partir del 31 de mayo de 2016, fecha en la que se realizó la diligencia de toma de información de la Superintendencia de Sociedades.

En ese orden de ideas, la actividad de revisoría fiscal desarrollada por ambas sociedades y sus funcionarios quedará intervenida mediante toma de posesión de los honorarios percibidos por dicho conceptos. En el caso de Moore Stephens SCAI S.A., dicha intervención se ordenará sobre la actividad de revisoría fiscal prestada a Elite International Américas S.A.S. durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2015, fecha de su nombramiento, y el 31 de mayo de 2016, fecha en la que inició su colaboración con la Superintendencia de Sociedades. En lo que respecta a Coveg Auditores S.A.S., la intervención se ordenará sobre dicha actividad, durante el periodo comprendido entre el 28 de febrero y el 3 de diciembre de 2012.

Los montos de los honorarios percibidos por ambas compañías durante dichos periodos de tiempo serán determinados por la liquidadora de Elite International Américas S.A.S., quien será nombrada a su vez interventora de Moore Stephens SCAI S.A., Coveg Auditores S.A.S. y sus respectivos funcionarios. Una vez hecho lo anterior, se limitarán las medidas cautelares ordenadas mediante Auto 400-004516.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Levantar la liquidación judicial como medida de intervención sobre Moore Stephens SCAI S.A., Coveg Auditores S.A.S., y los patrimonios de Carlos Acosta Pinilla, Shirlly Andrea Pulido, Karen Medina Díaz y Carolina Torres Rodríguez y, en su lugar, ordenar la intervención mediante toma de posesión sobre la operación relacionada con la revisoría fiscal de Elite International Américas S.A.S. y los honorarios recibidos por dicho concepto, de conformidad con lo proveído en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Designar como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a María Mercedes Perry Ferreira, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.902.555, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, comunicar por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

La auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 72 No. 9 – 66 Oficina 301, celular 3219964983, correo electrónico liquidadora.elite@elite.net.co.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

7/8
AUTO
2017-01-165643
ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Tercero. Ordenar a la agente interventora que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia informe al Despacho el monto de los honorarios percibidos por Moore Stephens SCAI S.A. en razón a su ejercicio como revisor fiscal de Elite International Américas S.A.S. durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2015 y el 31 de mayo de 2016, para proceder a limitar las medidas cautelares decretadas contra la sociedad mencionada y sus funcionarios.

Cuarto. Ordenar a la agente interventora que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia informe al Despacho el monto de los honorarios percibidos por Coveg Auditores S.A.S. en razón a su ejercicio como revisor fiscal de Elite International Américas S.A.S. durante el periodo comprendido entre el 28 de febrero y el 3 de diciembre de 2012, para proceder a limitar las medidas cautelares decretadas contra la sociedad mencionada y sus funcionarios.

Quinto. Advertir a la auxiliar de la justicia que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Sexto. Ordenar a la auxiliar de la justicia que, en caso de ser necesario, modifique la caución judicial prestada en este proceso para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la intervenida, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Séptimo. Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a las intervenidas.

Octavo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que las intervenidas no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Noveno. Advertir a la auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Décimo. Encomendar a la interventora atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

Décimo primero. Oficiar, con copia de esta providencia, a la Junta Central de Contadores y a la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

8/8
AUTO
2017-01-165643
ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

RAD: 2017-01-064797, 2017-01-098633